

DISCURSO
SOBRE LA LEY

*relativa á extincion de monacales y reforma
de regulares,*

PRONUNCIADO

*en el dia 6 de Noviembre del presente año en la So-
ciedad patriótica constitucional de esta ciudad por
el ciudadano D. Josef Marchena, socio íntimo de
la misma, é impreso por aclamacion general.*

SEVILLA : IMPRENTA DE CARO.

1820.

8007

CHAPTER 1

THEORY OF THE EARTH

The theory of the earth is a branch of geology which deals with the origin and development of the earth and its various parts.

1.1. THE EARTH

The earth is a planet which is the third from the sun. It is a sphere which is covered by a thin layer of water and a thin layer of land. The land is divided into continents and islands. The water is divided into oceans and seas. The earth is a very old planet and has a long history.

1.2. THE EARTH'S HISTORY

The earth's history is a long and complex one. It is divided into three main periods: the primary, the secondary, and the tertiary. The primary period is the earliest and is characterized by the formation of the earth's crust. The secondary period is the middle period and is characterized by the development of the earth's flora and fauna. The tertiary period is the latest and is characterized by the development of the earth's human race.

The earth's history is a long and complex one. It is divided into three main periods: the primary, the secondary, and the tertiary. The primary period is the earliest and is characterized by the formation of the earth's crust. The secondary period is the middle period and is characterized by the development of the earth's flora and fauna. The tertiary period is the latest and is characterized by the development of the earth's human race.

CONCIUDADANOS.

Una de las mas preciosas utilidades que consigo acarrear las sociedades patrióticas, es ilustrar al pueblo acerca de los perjuicios y bienes que de las leyes redundan, para que abrace la defensa de las buenas y solicite la reforma de las malas. Mas no se cifien á esto solo los beneficios que traen á la nacion estas asociaciones; no pocas veces rectifican sus discusiones las ideas equivocadas de los legisladores, y las mas acertadas decisiones legislativas suelen ser parto de las controversias, que entre los sugetos ilustrados que componen dichas sociedades, se agitan.

La excelencia de la ley acerca de las órdenes monásticas de España es tan palpable, que fuera cerrar los ojos á la evidencia dudar un solo instante de ella. Ni la desaprueba tampoco nadie de buena fé, á menos que sea su simpleza tal, que pase los linderos de la estupidez mas completa. Porque ¿á quién se pueden esconder los perjuicios que á España redundaban del estanco de inmensas fincas en manos muertas, la posesion de abundantísimas riquezas en premio de la ociosidad, ó de faenas totalmente inútiles para el cuerpo social, tantos capitales sacados de la circulacion, enterrados en lo interior de los santuarios, como si el oro y la plata fuesen mas preciosos á la vista del que lo crió todo que el barro y la arcilla, como si tuviera

el Eterno ojos de carne, y valuara los objetos por el aprecio que en virtud de sus necesidades y facultades hacen de ellos los flacos mortales? El Ser que vivifica y anima la naturaleza entera, el gran Demiurgos, aquel para quien la inmensidad del espacio, la eternidad del tiempo son una percepcion instantánea, no precia en mas los ricos metales que el lodo vil, porque ni le deslumbra el brillo de aquellos, ni se aprovecha de su uso, ni se recrea en contemplarlos. Los necios humanos han prestado á la Divinidad sus mezquinas ideas, y desde los fariseos que juraban por el oro del templo, hasta los negociantes de indulgencias en los siglos bárbaros, que vendian por oro el perdon de los pecados y la eterna bienaventuranza, los hombres han fingido constantemente la divinidad codiciosa como el mas avariento de sus semejantes. "Las pasiones humanas," dice el célebre orador romano, las han trasladado á los dioses los hombres; ¡oxalá que hubieran estos antes imitado las virtudes divinas."

Á tanto ha llegado el fanatismo que ha dicho que eran sagradas las propiedades eclesiásticas, porque los fundadores de obras pias han hecho sus donaciones al mismo Dios; aserto en que la blasfemia se apuesta con la necedad. Pues qué, ¿pueden los hombres dar alguna cosa á la Divinidad? ¿No pertenecen al Criador, al Conservador del universo el hombre y sus obras todas, y la tierra que habita, y el cielo que le cobija, y quantos seres animados ó inanimados en su inmenso seno la naturaleza encierra? ¿Es la morada de Jehovah el monte de Garizin; es peculio privativo suyo el templo de Júpiter capitolino, la mezquita de la Meca, ó las paredes del Vaticano? ¿No es su dominio el capullo

que alberga al insecto imperceptible, como la vasta órbita que describe el mas remoto planeta? "La tierra y quantos en ella moran, el orbe entero y quanto en él se contiene, son del Señor," dicen los salmos de los hebreos. Un don solo puede tributar el hombre al Altísimo, ese es el único grato ante sus ojos; un pecho amante de la virtud, una razon despejada de los desvaríos de la supersticion; una vida conforme á los preceptos del Verbo, esto es de la razon divina que estableció el invariable orden de los seres, y por la voz de las necesidades físicas enseñó á los humanos las relaciones que con Dios, y con sus semejantes los estrechan.

Pocos niegan abiertamente el fruto que va á sacar la nacion de la adjudicacion de los bienes de los monacales al estado, y de su distribucion entre los ciudadanos; alegan empero la *injusticia* y la *impiedad* de esta operacion. ¿Mas cómo pudiera ser opuesto á la piedad lo que es provechoso para el cuerpo social? Si crió Dios al hombre un ser sociable, si sus facultades físicas, y mas aun las intelectuales y morales, solo en la sociedad se desarrollan; ¿cómo ha de ser opuesto á la religion lo que mejora y perfecciona el orden social? *No es bueno que el hombre viva solo*, dixo el mismo Dios, así que hubo formado esta imagen suya; los preceptos de la religion no se hicieron para seres solitarios y aislados, si para seres sociables y que viven en comunicacion recíproca. Y nada significarían los mandamientos de la ley divina que prescriben las mutuas obligaciones de los hombres, nada el precepto de *amados unos á otros*, que perpetuamente inculcaba el Discípulo amado, y que encierra segun el Legislador la ley

entera, si hubiesen de vivir incomunicados los humanos.

Mas no es asi: el principal objeto de la religion es sancionar con sobrenaturales castigos y premios las leyes naturales, las cuales todas se refieren á la conservacion y perfeccion del orden social. El hombre, vuelvo á repetirlo, es naturalmente un ser sociable; aquello es mas conforme á la naturaleza humana que á mas alto grado de perfeccion encumbra la sociedad civil. Fuera de la sociedad en nada se distinguiria del bruto; á esta debe el ejercicio de la razon, su inteligencia, el uso de su libre alvedrío, y el conocimiento de su Criador. La sociedad es la que eleva los humanos de la categoría de seres fisicos á la alta dignidad de seres morales; ni es la verdadera historia del hombre otra cosa que la de sus progresos en la sociabilidad. Por tanto si hay una asercion cuyos términos impliquen, lo es afirmar que lo que es contrario al orden social puede prescribirlo la religion, ó vedar lo que aquel prescribe; este criterio es infalible, y no sufre excepcion ninguna.

Por eso mismo que es la religion divina la que conspira mas que ninguna otra institucion á la perfeccion de la sociedad humana, no son ni pueden ser sus mandamientos de tal naturaleza que se opongan á esta ó aquella forma de asociacion, puesto que los preceptos que de Dios son dimanados, condenen quanto es arbitrario y violento. Los tiranos son los verdaderos rebeldes á la Divinidad, los enemigos de la eterna razon increada, los tiranos los que han formado parcialidades, y coligádose contra el Señor y su Cristo, mas que el Cristo ha de quebrantar con cetro de hierro, qual vasos de fragil arcilla.

Han dicho que para legitimar la enagenacion de las fin-

cas que pertenecieron á las congregaciones monásticas suprimidas, era indispensable que precediera la anuencia del Pontífice romano. ¿Mas si no se ha excedido de sus facultades el cuerpo legislativo, para qué la sancion del Papa, y si ha traspasado los linderos de su potestad legal, cómo puede aquel mudar la esencia de las cosas, convirtiendo en justicia la usurpación y la violencia? ¿O los bienes de los monasterios pertenecían en propiedad á los monges, ó no. ¿Si eran suyos propios, cómo los puede el Papa privar de lo que legítimamente les pertenece, trasladando á otros la propiedad, y si no eran suyos, de qué servirían las bulas de Roma? Yo cito á los mas sutiles escolásticos á que con todas sus argucias respondan á este dilema. ¿Querrán acaso resucitar las doctrinas de las falsas decretales, de las falsas constituciones apostólicas, la del dominio directo del vicario de Jesus en los bienes temporales? Mas ni en aquellos tenebrosísimos siglos sustentó nadie que pudieran la Iglesia, ni el Papa, disponer á su antojo de los bienes de los fieles obedientes á su pastor; díxose sí que todo quanto habia en la tierra era de los buenos cristianos, que los infieles, hereges y excomulgados eran poseedores ilegítimos, mas nunca pensó nadie en quitar lo que tenia á quien no se apartaba de la grey. De suerte que si los bienes de los monges les pertenecen como propios de ellos, y se los quita el Papa, es consecuencia forzosa que por la misma bula los declare hereges y excomulgados, relajándolos al brazo seglar para ser quemados, como se hizo con los templarios.

No es este por dicha el caso en que nos hallamos, y aqui vamos á asentar los verdaderos principios que en punto á las congregaciones religiosas han de regir á los legis-

ladores, y que muchos de los miembros de las Cortes han desconocido, ó de que se han desentendido; materia eso mas importante que muchas de nuestras aserciones se aplican á otras relaciones, en que la nacion española se ha puesto con la religion del estado, en fuerza del artículo constitucional que declara *exclusiva* la católica.

Omitirémos aqui la indagacion de si siendo la religion en general la coleccion de relaciones, imaginarias en las falsas, reales en la verdadera, del hombre con Dios, dictadas por la conciencia y el convencimiento, puede el estado regularlas y prescribirlas. Los mas de los filósofos y estadistas piensan que estas materias ó son superiores á las leyes humanas, ó estan exéntas de su jurisdiccion; los mas ilustres teólogos han clamado contra toda especie de coaccion del pensamiento, que por esencia es independiente; han demostrado que la confesion de boca, opuesta á lo que siente el corazon, es un acto de infame hipocresía; que los tormentos y las leyes penales son malísimos medios de persuasion; que la verdad en las mismas contradicciones se acrisola; han recordado que el fundador del cristianismo envió á sus discípulos en medio de los gentiles, sin vedarles nunca el trato con ellos; que él mismo obró prodigios con la samaritana, el centurion y la cananea, cismática aquella, idólatras estos. Los que con el estudio de la legislacion positiva reunen el de la filosofia de la jurisprudencia leen asombrados las amenazas de prisiones y cadahalsos contra los que en ciertos puntos de la mas recóndita metafísica disienten de las opiniones que presumen los legisladores ser las de la mayor parte de la nacion, ni pueden entender como violan los derechos del pueblo, ó los de alguno de

sus conciudadanos, los que creen por exemplo que hay en Cristo una sola naturaleza, ó los que, atribuyéndole dos, admiten en él una sola voluntad. Afirman estos jurisperitos que el contrato social, en que se funda la potestad de las leyes, nunca se puede extender á ideas que ninguna conexi6n tienen con el orden civil, y que no es menos absurdo obligar á los socios á que admitan como verdadero un código de ideas religiosas, sea el que fuere, que un sistema de historia natural ó de física, el de los torbellinos ó el de la atracci6n, el de las moléculas orgánicas ó el del ovario. Añaden que semejantes leyes coactivas no menos injustas son con los humanos, que injuriosas al Ser supremo, porque lo que á los hombres infunde la fé no son las instituciones sociales, sino la divina gracia, que no dispensa Dios al antojo de los legisladores del mundo. Dicen que la ciudad nunca puede castigar los pecados, cuya vindieta se ha reservado para sí la Divinidad, y no la ha fiado de los flacos mortales; que lo único que debe la ley reprimir los son delitos, esto es las acciones que violan los derechos de uno ó muchos socios. Nosotros prescindiremos de todos estos argumentos, y trataremos de las consecuencias de la ley constitucional, como ella es, quiero decir de las relaciones entre el estado y el catolicismo, que de ser este exclusivo en la ciudad nacen.

Y antes de todo manifestaremos que en ninguna manera ha sido perjudicado el derecho de propiedad por el dispositivo de la ley que declara nacionales los bienes que fueron de las suprimidas congregaciones religiosas. Efectivamente, por su extincion cesan dichos bienes de tener dueños, y se hallan en la categoría de los mostrencos, los

quales á nadie mas que al estado pueden pertenecer.

Como se han propalado todos los sofismas para persuadir la injusticia de esta ley, no ha faltado quien haya dicho que, extinguidas las órdenes monásticas, debian ser los bienes que estas poseian ó de los religiosos á la sazón existentes, ó volver á las familias de aquellos que se los donaron. Suponiendo, dicen, que pueda el estado disolver las tales congregaciones, debiera suceder lo que acontece quando dexa de existir una compañía de comercio, que los accionistas se reparten á prorata los caudales existentes, sin que la nacion pretenda derecho á ellos en todo ó en parte. Así destruidos los monasterios debieran adjudicarse sus bienes ó á los monges existentes, ó á los herederos de los fundadores.

Tan desatinados como estos son los asertos de la mala fé. Los que forman una compañía mercantil no se deshacen de sus capitales, que permanecen dueños de sus respectivas puestas ó acciones, que dejan en el fondo comun para que les produzcan réditos. Disuelta por tanto la compañía, ora sea por la voluntad de los socios, ora en fuerza de providencia del gobierno, recobra cada uno lo que es suyo, y fuera horroroso robo privarlos de propiedad de que nunca se han desprendido. Mas no así los fundadores de monasterios; estos abandonaron los bienes con que los dotaron á dichos establecimientos, sin reservarse en ningún caso su reintegro. Así ni ellos ni sus sucesores pueden legítimamente alegar derecho á posesiones de que hicieron donacion irrevocable, y mucho menos pudieran pretenderlas los monges existentes quando se extingue el monasterio, pues no es la propiedad de los tales bienes de los in-

dividuos por partes aliquotas, como lo es la de los caudales de una compañía de banco, ó comercio, mas sí indivisa del cuerpo entero. Principios tan obvios son estos que basta con haber saludado los umbrales de la jurisprudencia para no ponerlos en duda.

Asentada la basa de que ni á la justicia distributiva, ni á la piedad religiosa se opone la ley que prescribe la extincion de monacales, y la ocupacion de sus caudales por el estado, veamos si en esta reforma, como en otras que la ilustracion del siglo del Congreso espera, ha seguido este las máximas que son consecuencia del artículo de la Constitucion que declara religion exclusiva de la nacion española el catolicismo.

Dos cosas constituyen la esencia de toda religion positiva, que son el dogma y la moral. La declaracion de la ley constitucional de que la religion del estado es la católica significa que sus dogmas los creen los españoles, y que su moral es la que ha de servir de norma á las acciones de los individuos, no debiendo jamas las leyes apartarse de ella. ¿Y qué conexión tiene la existencia de tal ó tal orden monástica con la doctrina y moral de la ley de Cristo? ¿Se mudará el evangelio quando no haya cartuxos, mercenarios ó capuchinos? ¿Los que decretan la abolicion de estos cuerpos piensan por este hecho introducir evangelios nuevos, como hacian los hereges de los primeros siglos?

Por eso mismo que la nacion ha erigido religion del estado la católica, le incumbe velar con infatigable esmero para que soçolor de cristiana piedad no se acrediten máximas de moral que pudieran ser tan nocivas al orden social, como cree provechosas las que forman el código del

catolicismo. Porque no hemos de perder de vista que ni es, ni puede ser el objeto de la legislacion civil el guiarnos á la bienaventuranza; que si tal empresa acometieran los legisladores humanos, se desentenderían del precepto divino, *dad al Cesar lo que es del Cesar, y á Dios lo que es de Dios*. La salvacion eterna del hombre es obra de Dios solo, y los gobernantes que en ella quisieran poner mano mas dignos serian de castigo á los ojos de la Divinidad que los hijos de Helí, muertos por el Señor por haber querido sustentar con sus manos el arca medio-caída.

Síguese de aqui que la predicacion y la enseñanza, que perpetúan en el pueblo las doctrinas religiosas, debe zelarlas atentamente el gobierno, fiándolas exclusivamente de aquellos ministros del altar, que ofrezcan suficientes prendas de que no desacreditarán las ideas que del sistema de gobierno admitido sean apoyo, antes las inculcarán y corroborarán en los ánimos; que no enseñarán máximas de moral religiosa opuestas á la de la civil, antes sancionarán las reglas de estas con los castigos y premios que promete aquella.

Conviene por tanto que los ministros de la religion nacional dependan lo mas que fuere dable de los magistrados, que estos no los pierdan un instante de vista, para cerciorarse del contenido de sus doctrinas; no porque sea incumbencia de la potestad civil averiguar si el camino por donde conducen al cielo es el mas derecho y seguro, que eso fuera profanar las aras, empero sí para convencerse de que su predicacion conspira á la felicidad de los individuos de mancomun con las leyes, y que no hay divergencias, ni mucho menos oposicion, en las máximas de vida que la le-

gislacion y la religion prescriben. Díganlos con ingenuidad los mas fervorosos partidarios de las órdenes monásticas, si creen que las máximas que en ellas reynan sean en extremo propicias al nuevo orden de cosas. No es mi ánimo descender á personalidades, mas confieso que entre los que mas lloran la abolicion de los monges, poquísimos conozco dispuestos á perder sus bienes y verter su sangre por la libertad y la felicidad temporal de la patria.

No es dable que la disciplina monástica subsista con la vigilancia que al gobierno compete en las doctrinas y conducta de los que han de servir los altares. Es cada monasterio un alcazar adonde no puede penetrar la vista de los magistrados, y cada comunidad monástica una sociedad secreta que es dable, y aun presumible, se encuentre en perpetua conspiracion contra el gobierno, y que es muy mas temible que qualquiera otra asociacion misteriosa, porque sus miembros con muy mas apretados vínculos estan entre sí ligados. Esta reflexion tan obvia hubiera podido retraer á los legisladores de haber dexado subsistir ocho casas de monacales, que podrán muy bien convertirse en armerías, donde se fragüen armas para dar batería al régimen constitucional. Semejante disposicion, elevada á ley, sin que, segun parece, hayan precedido aquellos requisitos que para la confeccion de leyes la Constitucion exige, no es en mi dictamen de aquellas que merecerán la aprobacion de los amantes ilustrados de la libertad.

Grandes son los derechos que la ley constitucional ha conferido á los ministros de la religion católica, empero por eso mismo no son menores las obligaciones á que los ha sujetado. Ni pudiera ser menos, pues derecho y obli-

gacion son palabras relativas, y no es posible adquirir un derecho legítimo, sin contraer una obligacion. Caracter distintivo de la arbitrariedad es otorgar derechos sin prescribir obligaciones, ó sujetar á estas sin conceder aquellos; la ley verdaderamente tal no puede mandar nada, sin que resulte una utilidad, *un derecho*, de la obediencia. Así declarada exclusiva la religion católica, exclusiva su doctrina, exclusivos sus altares, y únicos sus sacerdotes, quedan sujetos estos á rigorosas y multiplicadas obligaciones con el estado, en razon de ser tan latos sus fueros.

Es claro que una de ellas es no reconocer otros superiores que los que les señalase el gobierno, los quales han de ser aquellos que mas abonadas fianzas ofrezcan de que son sus principios de moral social los que á la potestad civil convinieren. Y este solo principio echa por tierra la superioridad de los prelados de las órdenes religiosas, no reconocidos por el estado. Así queda irritado el voto de obediencia, sin que haya necesidad de recurrir á potestad agena de la sociedad civil.

Tan cierto es que la supresion de las órdenes monásticas en nada excede el coto de la autoridad civil, que nuestros padres y muchos de los que hoy viven, fueron testigos no solo de la supresion del instituto de los jesuitas por la potestad real, mas tambien del extrañamiento de estos reynos de todos los individuos de esta congregacion. No es cierto mi ánimo aprobar el destierro de estos religiosos; fue una atroz injusticia expeler de su patria á una clase entera de hombres, sin formarles causa, confundiendo los culpados con los inocentes, ó mas antes siendo inocentes todos, pues son tales á los ojos de la ley y de sus conciuda-

danos quantos en virtud de un juicio legal no son convencidos de delitos. Empero nadie acusó en aquella época de irreligiosidad al Monarca de España y á los Reyes que antes ó despues de este lanzaron de sus dominios á los jesuitas, ocupando sus temporalidades, sin aguardar ni pedir para ello bula del Papa. La expulsion de los jesuitas de España se verificó en 1767, no obstante la declarada proteccion del Papa Rezzónico, que á la sazón ocupaba la sede romana, y el breve de su sucesor Ganganelli, que extinguió aquella religion no se expidió hasta 1773. ¿Pues qué privilegio tienen los cartuxos, benitos, &c. para que hayan de ser indispensables otros requisitos para que salgan de sus conventos, con una dotacion mas que suficiente, que los que bastaron á la supresion del instituto de S. Ignacio, y el extrañamiento de todos sus individuos, con una mezquina pension, bastante apenas para que comieran pan? ¿Es acaso la blandura de la ley actual, cotejada con la fiera de la pragmática de Carlos III, la causa de la ilegitimidad de aquella, y de la legitimidad de esta? Mal encubren los sicofantas la verdadera causa de su resistencia, que se cifra en que fué la primera la expresion arbitraria de la voluntad personal del Monarca, y la segunda fruto de la razon ilustrada de los representantes de la nacion soberana. Y es tanta la ojeriza de los enemigos de la libertad con los fueros del pueblo, que se allanan hasta á ceder el campo usurpado por la supersticion, por dilatar el coto de la jurisdiccion del despotismo.

Convénzanse los representantes de la nacion de que la declaracion del código constitucional que hace exclusivo de España el culto católico, confiriendo, como hemos dicho,

derechos muy grandes á los ministros de esta religion, les ha impuesto no menores obligaciones, y sepan apremiarlos con vigor al puntual cumplimiento de estas. Tengan entendido que la opinion pública los auxiliará eficazmente, quando desempeñaren con energía tan importante parte de las facultades que les han sido encomendadas, y que el pueblo español, sin olvidarse nunca de que es católico, sabrá acordarse de que tambien es ciudadano. Estas reflexiones forman parte de una obra que medito, como comentario del artículo constitucional acerca de la religion, y que se titulará *de la tolerancia religiosa*. Sean los legisladores no menos escrupulosos en conservar los derechos individuales que denodados para reprimir las ilegales pretensiones de los gremios, cuyo interes no pocas veces se encuentra en contradicción con el de la nacion; y los amantes de la patria y del verdadero orden, el qual solo en la libertad política y civil estriba, removerán todos los estorbos, alumbrando la opinion, y desvaneciendo las preocupaciones y los errores anti-sociales.

J. M.

Este discurso es propiedad de su autor, sin cuya anuencia no se podrá reimprimir.